



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
335

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

Mediante la cual se propone derogar la fracción IV, del artículo 150 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, para adecuarla a la legislación federal en materia de disposiciones que regulan distancias y superficies mínimas para la construcción, instalación y operación de las estaciones de servicios denominadas gasolineras.

PRESENTADA POR: Diputada Carmen Rocío González Alonso (PAN).

LEÍDA POR: Diputada Carmen Rocío González Alonso (PAN).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 25 de enero de 2017.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Protección Civil.

FECHA DE TURNO: 31 de enero de 2017.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.-

La suscrita **Carmen Rocío González Alonso**, diputada de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado, 167, fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y artículos 75, 76 y 77 de su reglamento, acudimos ante esta H. Representación Popular a presentar **Iniciativa con carácter de Decreto** por la que se reforma la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

- I. El día 20 de diciembre del año 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reforman los párrafos cuarto, sexto y octavo del artículo 25; el párrafo sexto del artículo 27; y los párrafos cuarto y sexto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creando un nuevo marco regulatorio con la llamada reforma energética, que se propuso como objetivo y premisas fundamentales los de atraer mayor inversión al sector energético mexicano para impulsar el desarrollo del país, contar con un mayor abasto de energéticos a mejores precios, e impulsar el desarrollo con responsabilidad social y proteger al ambiente, entre otros.
- II. La reforma constitucional estableció en los artículos cuarto y décimo transitorios, que el Congreso de la Unión dentro de los ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto, debía emitir la normatividad secundaria y las adecuaciones necesarias al marco jurídico, a fin de hacer efectivas las disposiciones del Decreto, entre ellas, otorgar diversas atribuciones a dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, señalando que a la Comisión Reguladora de Energía, en materia de hidrocarburos, le compete la regulación y el otorgamiento de permisos para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; y que a la Secretaría del ramo en materia de Energía, le corresponde establecer, conducir y coordinar la política energética.

Handwritten signature or mark in the bottom right corner.

- III. Por su parte, la Ley de Hidrocarburos, reglamentaria de las anteriores disposiciones constitucionales, en forma expresa dispone en su artículo 95 que, la industria de los hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, y que en consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.
- IV. En ese contexto, durante y después de la etapa de transición resulta de vital importancia que el marco regulatorio evite imponer restricciones fuera de su competencia jurisdiccional la libre concurrencia y competencia en el mercado de expendio al público.
- V. Al respecto, la Comisión Federal de Competencia Económica, en adelante, la COFECE, realizó un análisis de la normativa estatal aplicable al establecimiento y operación de estaciones de servicio, en la cual identificó disposiciones que pueden generar restricciones para la construcción de nuevas estaciones o que limitan la competencia entre las existentes, toda vez que: a) imponen distancias mínimas entre estaciones de servicio, b) contienen restricciones relativas a la superficie y características que debe tener el predio donde se construyan, c) establecen requisitos inconsistentes con la regulación federal en materia energética y d) generan incertidumbre con respecto a la obtención de permisos, licencias o autorizaciones para establecer y operar estaciones de servicio.
- VI. Una vez concluido el análisis, el Pleno de la COFECE, mediante acuerdo OPN-012-2016, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitió una serie de recomendaciones a los Gobernadores de los Estados, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Legislaturas de las Entidades Federativas e Integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, en el sentido de que eliminen disposiciones que prevean distancias mínimas entre estaciones de servicio, o que establezcan superficies mínimas y frentes principales que deban de tener los predios para construir estaciones de servicios, así como actualizar los ordenamientos que regulen aspectos relativos al establecimiento de estaciones de servicio conforme al nuevo marco normativo y establecer criterios transparentes y públicos que brinden certidumbre jurídica y garanticen el acceso y permanencia de los competidores en el mercado.
- VII. En el caso del Estado de Chihuahua encontramos en la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, disposiciones que regulan distancias y superficies mínimas para la construcción, instalación y operación de las estaciones de servicio. Así, en el primer ordenamiento en cita y su reglamento cuenta con todo un capítulo dedicado a las estaciones de servicio, en el que se prevén diversas restricciones y requisitos, de entre los que destacan las distancias mínimas previstas en el artículo 150 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua que fijan una distancia radial mínima de 1,200 a 1,700 metros, entre estaciones de servicio.

- VIII. Precisamente este tipo de disposiciones, son a las que hace referencia la COFECE en su análisis, y son las mismas donde se recomienda hacer dichas modificaciones ya que según la COFECE limitan innecesariamente el número de empresas en el mercado, además de favorecer a ciertos agentes que ya cuentan con una estación de servicio impidiendo la instalación de un posible competidor en el sector.
- IX. Como ya se había mencionado previamente, la materia de Hidrocarburos, por disposición constitucional, es de exclusiva competencia de la Federación, siendo la Secretaría de Energía la autoridad encargada de establecer, conducir y coordinar la política energética. En uso de sus atribuciones, la Secretaría de Energía expidió la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-001-ASEA-2015**, diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y estaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de Estación de Servicios para Autoconsumo, para diesel y gasolina, con el objeto de regular los requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente aplicables al diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio, con el propósito de seguir garantizando la seguridad operativa de la capacidad actual de las estaciones de servicio, y responder debidamente al incremento de capacidades instaladas y oferta de dichos petrolíferos que generan las futuras estaciones de servicio. La norma oficial se constituye como la regulación técnica actualizada al marco jurídico vigente, suficiente y acorde al tipo de obras y actividades a realizar, que brinda seguridad jurídica y certidumbre a los regulados, debiendo ser aplicada a la inspección y verificación, y que propicia que las Estaciones de Servicio realicen sus operaciones en condiciones seguras y apegadas al marco jurídico vigente y las prácticas internacionalmente reconocidas, con el fin de evitar daños irreparables e irreversibles a la población, al medio ambiente y la infraestructura.
- X. En el apartado de restricciones a los predios, la normatividad técnica, emitida por la autoridad federal competente, establece distancias mínimas de resguardo, que resultan por mucho, demasiado inferiores a las previstas en la normatividad estatal, además de regular todos los aspectos técnicos y normativos inherentes a las Estaciones de Servicio, garantizando la seguridad de los usuarios y la correcta operación en el almacenamiento, transporte y venta de combustible; por lo que no existe justificación alguna para que la legislación estatal y la reglamentación municipal imponga restricciones mayores a la prevista por la normatividad federal.
- XI. Respecto a este tema, es importante recordar que el Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido de que las normas que establecen distancias entre negocios de un mismo giro, si carecen de una base objetiva, son violatorias del derecho a la Libertad de Trabajo, así como de los derechos Libre Concurrencia y Competencia, porque fomentan las prácticas monopólicas que causan verdaderos estragos en la economía nacional, al permitir que los recursos se concentren en unas pocas manos y que los precios de los servicios se eleven ante la inexistencia de opciones en el mercado. Si a



ello, añadimos que la materia de hidrocarburos es de competencia exclusiva de la Federación, entonces se advierte que la legislación estatal y la reglamentación municipal en materia de estaciones de servicio, también resulta contraria a los artículos 73 y 124 de la Constitución Federal, por invadir la esfera de competencia de la Federación.

- XII.** Además, atendiendo lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión; resulta indispensable adecuar los preceptos legales y reglamentarios, estatales y municipales, para dar cumplimiento al artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos que establece que la Industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de la industria.
- XIII.** Por lo tanto, se plantea la Modificación a la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, con el finalidad de la libre concurrencia y competencia en el mercado de expendio al público, así como el hecho de que el Estado no es competente para determinar estas disposiciones que son de carácter federal.

Por lo expuesto y con fundamento en los párrafos anteriormente citados, sometemos a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO

UNICO.- Se deroga el artículo 150, fracción IV, incisos a), b), c), d), e) f) y g), de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua;

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ECONOMICO: Aprobado que sea, t rnese a la Secretaria correspondiente para que elabore la minuta de Decreto en los t rminos que deba publicarse.

D A D O en la Sala Morelos del Honorable Congreso del Estado, a los 25 dias del mes de Enero del a o 2017.

Atentamente,

Dip. Carmen Roc o Gonz lez Alfonso

